REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Uno (01) de julio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No	**101**
PROCESO	**ACCIÓN DE TUTELA**
RADICADO	**17001400300520 20-00197-00**
ACCIONANTE	**DIANA MARITZA GIRALDO HERNÁNDEZ**
ACCIONADA	**COOMEVA EPS**
VINCULADOS	**CLÍNICA PSIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS Y INSTITUTO CALDENSE DE MEDICINA DEL DOLOR S.A.S**
DERECHOS INVOCADOS	**SALUD, SEGURIDAD SOCIAL**
DECISIÓN	**TUTELA**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela presentada por el señor por la señora **DIANA MARITZA GIRALDO HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.1.053.805.237, en contra de la **EPS COOMEVA;** trámite que se surtió con la vinculación de la **CLÍNICA PSIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS Y INSTITUTO CALDENSE DE MEDICINA DEL DOLOR S.A.S** con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos

Para fundamentar su solicitud, relató en síntesis que se encuentra afiliada a la EPS COOMEVA y que desde el año 2015 viene presentando diferentes afecciones en su estado de salud, las cuales se pueden resumir así:

1.SÍNDROME DEL TÚNEL CARPO BILATERAL
2. FIBROMIALGIA
3. SDME DEPRESIVO
4. DOLOR LUMBAR CRONICO
5. CERVICALGIA.
6. TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN
7. ALGONEURODISTROFIA

Por lo anterior, el día 23 de enero del 2020 su galeno tratante le indicó que debe seguir control por psiquiatría de manera mensual, lo cual, a la fecha de la presente solicitud no se ha materializado, así como la "RESONANCIA DE COLUMNA LUMBAR SIMPLE Y TORÁCICA" la cual ha sido ordenada desde el día 04 de marzo del 2020.

1.2. Petición

Con el presente trámite constitucional, pretende la accionante se le materialicen la "CITA POR LA ESPECIALIDAD DE PSIQUIATRÍA" y la realización de la "RESONANCIA DE COLUMNA LUMBAR SIMPLE Y TORÁCICA" prescrita por su galeno tratante; así como la concesión del tratamiento integral subsiguiente para las patologías que la aquejan.

1.3. Trámite de instancia.

Mediante auto No. 726 del 17 de junio del 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto**.**

1.4. Conducta procesal de la accionada

CLÍNICA PSIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS

Manifestó que no le constan los hechos mencionados por la aquí accionante atinentes a la resonancia por ella solicitada; no obstante, manifestó que una vez revisadas sus bases de datos se tiene que a la señora Diana Maritza Giraldo Hernández un médico adscrito a dicha entidad le prescribió una consulta por la especialidad de psiquiatría, motivo por el cual, se le agendó para la realización de la misma para el día 26/06/2020 a las 10:30 a.m. en las instalaciones de la Clínica San Juan de Dios, Manizales.

Por lo anterior, solicitó ser desvinculada de la presente causa constitucional y se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

COOMEVA EPS

Indicó que una vez revisados sus aplicativos, se procedió a la programación para la "CITA POR LA ESPECIALIDAD DE PSIQUIATRÍA" para el día 26/06/2020 a las 10:30 a.m. de lo cual ya ha sido enterada la accionante y procederá de conformidad.

Así mismo, que está realizando todas las acciones tendientes a materializar la "RESONANCIA DE COLUMNA LUMBAR SIMPLE Y TORÁCICA" requerida por la señora Giraldo Hernández.

Por lo pretérito, arguyó que ha cumplido con sus responsabilidades, considerando que se está bajo una ausencia de responsabilidad por inexistencia de nexo causal o hecho exclusivo de un tercero, o del accionante quien está obligado a cumplir con sus responsabilidades, lo cual a su vez configura una falta de legitimación por pasiva para contraer obligaciones derivadas de la presente acción de tutela, toda vez que COOMEVA EPS no ha activado riesgos ni ha vulnerado derecho fundamental alguno.

INSTITUTO CALDENSE DE MEDICINA DEL DOLOR S.A.S

Permaneció silente en el decurso de la presente causa, pese a estar debidamente notificado.

1.5. Pruebas relevantes obrantes en el expediente:

- Copia de la historia clínica de la accionante.
- Copia de la orden para la cita por la especialidad de psiquiatría.
- Copia de la orden para la realización de la resonancia requerida por la accionante.
- Constancia de comunicación telefónica con la señora Diana Maritza Giraldo Hernández.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.3. Problema jurídico

De acuerdo a los antecedentes expuestos, corresponde a esta Jueza constitucional determinar si en el presente caso la EPS accionada ha vulnerado el derecho fundamental a la salud de la señora **DIANA MARITZA GIRALDO HERNÁNDEZ** al no materializarle la "RESONANCIA DE COLUMNA LUMBAR SIMPLE Y TORÁCICA".

En similar, se deberá determinar si ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado en lo atinente a la realización de la "CITA POR LA ESPECIALIDAD DE PSIQUIATRÍA" según lo manifestado por las entidades accionadas y vinculadas.

Así mismo, deberá estudiarse la viabilidad de otorgar el tratamiento integral subsiguiente en razón de la patología denominada "TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN".

Para resolver los problemas jurídicos planteados, el despacho abordará los siguientes ítems:

- De la figura del hecho superado.
- El derecho a la integralidad y continuidad en la atención en salud de la accionante.
- Estudio del caso concreto.

3.4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, existe un escenario posible en relación con la figura del hecho superado y es cuando dicha

situación se presenta en el transcurso del proceso ante los jueces de instancia.

El hecho superado a su vez se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del Juez Constitucional, dicho en otras palabras, *"el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor[1]".*

En reiterada jurisprudencia ha indicado la H. Corte Constitucional que la acción de tutela, en principio*, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo[2]".*

Bajo este entendido, la acción de tutela no es un mecanismo judicial adecuado en estos casos, ya que ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

3.5 DEL DERECHO A LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN LA ATENCIÓN EN SALUD DE LA ACCIONANTE

Frente a este tema, la Alta Corporación Constitucional en sentencia T-092 de 2018, indicó:

> *"(…)4.4.5. El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que "una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.". La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y termina-ción de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.*
>
> *4.4.6. Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a "que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.". Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones*

[1] H. Corte Constitucional. Sentencia T 011 de 2016. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.
[2] Ibídem

que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, du-rante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

"[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (…) ha desarrollado (…) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (…), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente". (Énfasis por fuera del texto original).

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad "no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico", razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.(…)".

Sobre este punto, la H. Corte Constitucional se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.

Así, la entidad prestadora del servicio de salud deberá asumir de manera integral las competencias que le corresponden a fin de atender todas las contingencias que puedan afectar el derecho a la salud y su continuidad, pues no puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Tal es la razón para que, la EPS accionada esté en la obligación de atender no solo los servicios incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, sino también los no incluido que le sean prescritos a los accionantes con ocasión de sus diagnósticos; ello por cuanto en la evolución de sus padecimientos puede llegar a requerirlos en el ámbito de la atención integral a que tiene derecho.

3.6 ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la señora **DIANA MARITZA GIRALDO HERNÁNDEZ** ha sido diagnosticado con "TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN", para lo cual, su galeno tratante le prescribió "CITA DE CONTROL POR LA ESPECIALIDAD DE PSIQUIATRÍA" desde el día 23/01/2020, sin que COOMEVA haya procedido a la materialización del mismo.

Ahora bien, en el trasegar de la presente acción tuitiva tanto la CLÍNICA PSIQUIATRICA SAN JUAN DE DIOS, como la EPS COOMEVA indicaron que la referida cita por especialista fue agendada para el día 26/06/2020 a las 10:30 a.m.; por lo anterior, en virtud del principio de informalidad que rige los trámites constitucionales este despacho se comunicó telefónicamente con la accionante quien corroboró lo manifestado por las entidades encartadas.

Así las cosas, considera esta judicial que en el presente trámite constitucional se da un **HECHO SUPERADO**, toda vez que, la vulneración al derecho fundamental que alegó la señora Giraldo Hernández en este particular punto, fue superada en el decurso de las presentes diligencias, razón por la cual, cualquier pronunciamiento al respecto carecería de objeto al estar superado el motivo por el cual se invocó la presente acción de tutela.

No obstante, también se tiene que a la hoy accionante desde el día 04 de marzo del 2020, su médico tratante le prescribió la realización de una "RESONANCIA DE COLUMNA LUMBAR SIMPLE Y TORÁCICA", sin que a la fecha obre prueba en el plenario de que la misma se haya materializado.

En virtud de lo precedente, encuentra esta falladora que existe una vulneración al derecho fundamental a la salud, como quiera que dicha prerrogativa encierra dentro de su núcleo esencial, entre otros, el

elemento de la continuidad, mismo que indica que una vez iniciada la atención en salud la misma no puede suspenderse por razones de índole administrativo, tal como se logra apreciar en este caso.

Sobre el particular, debe indicarse que, si bien es cierto la EPS COOMEVA arguyó estar realizando todas las actividades tendientes a materializar dicha atención en salud, también lo es que la misma no se ha efectivizado, perviviendo la vulneración alegada.

Por último, se garantizará el **TRATAMIENTO INTEGRAL** con ocasión de "TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN" a la señora **DIANA MARITZA GIRALDO HERNÁNDEZ**; lo anterior, por cuanto en la evolución de sus padecimientos puede llegar a requerirlos en el ámbito de la atención integral a que tiene derecho; lo contrario impondría a la impetrante la necesidad de estar acudiendo de una entidad a otra; y de proponer una serie indeterminada de acciones de tutela cada que requiera una nueva medicación, una cita especializada, un tratamiento diferente o adicional, etc. Así mismo, se atosigaría a la administración de justicia con acciones que, de prodigarse en la orden tuitiva y prestarse una verdadera atención integral a los padecimientos generadores de la protección, no se harían necesarias[3].

Por lo anteriormente discurrido, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

4. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, dentro de la presente acción de tutela invocada la señora **DIANA MARITZA GIRALDO HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.1.053.805.237, en contra de la **EPS COOMEVA;** trámite que se surtió con la vinculación de la **CLÍNICA PSIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS Y INSTITUTO CALDENSE DE MEDICINA DEL DOLOR S.A.S**, en lo atinente a la materialización de la "CITA POR LA ESPECIALIDAD DE PSIQUIATRÍA"

SEGUNDO: **TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de la señora **DIANA MARITZA GIRALDO HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.1.053.805.237, en contra de la **EPS COOMEVA;** trámite que se surtió con la vinculación de la **CLÍNICA PSIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS Y INSTITUTO CALDENSE DE MEDICINA DEL DOLOR S.A.S**

TERCERO: **ORDENAR** a **COOMEVA EPS** que en el término de cinco (05) días siguientes, contadas a partir de la notificación de este fallo,

[3] Ver, entre otras, Sentencias T – 233 de 2011 y T – 576 de 2008.

proceda a la **MATERIALIZACIÓN** de la **"RESONANCIA DE COLUMNA LUMBAR SIMPLE Y TORÁCICA"** en favor de la señora **DIANA MARITZA GIRALDO HERNÁNDEZ.**

CUARTO: **ORDENAR** a **COOMEVA EPS** el suministro del **TRATAMIENTO INTEGRAL** a la señora **DIANA MARITZA GIRALDO HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.1.053.805.237,con ocasión a su diagnóstico de **"TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN"**, entendiendo por este, lo relacionado con consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización y demás, de tal manera que se brinde al paciente una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin.

QUINTO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: **ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Uno (01) de julio de dos mil veinte (2020)

OFICIO No.1438/2020-197

SEÑORES

COOMEVA EPS

correoinstitucionaleps@coomeva.co

CLÍNICA PSIQUIATRICA SAN JUAN DE DIOS

auxiliardireccionmanizales@clinicasanjuandedios.com.co

INSTITUTO CALDENSE DE MEDICINA DEL DOLOR S.A.S

Sebas299@hotmail.com

DIANA MARITZA GIRALDO HERNÁNDEZ
amgc00091@hotmail.com

Cordial saludo. Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 0 del 01 de julio del 2020, para lo cual transcribo la parte resolutiva:

"PRIMERO: **DECLARAR** la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, dentro de la presente acción de tutela invocada la señora **DIANA MARITZA GIRALDO HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.1.053.805.237, en contra de la **EPS COOMEVA;** trámite que se surtió con la vinculación de la **CLÍNICA PSIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS Y INSTITUTO CALDENSE DE MEDICINA DEL DOLOR S.A.S**, en lo atinente a la materialización de la "CITA POR LA ESPECIALIDAD DE PSIQUIATRÍA" **SEGUNDO:** **TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de la señora **DIANA MARITZA GIRALDO HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.1.053.805.237, en contra de la **EPS COOMEVA;** trámite que se surtió con la vinculación de la **CLÍNICA PSIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS Y INSTITUTO CALDENSE DE MEDICINA DEL DOLOR S.A.S** **TERCERO:** **ORDENAR** a **COOMEVA EPS** que en el término de cinco

(05) días siguientes, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a la **MATERIALIZACIÓN** de la **"RESONANCIA DE COLUMNA LUMBAR SIMPLE Y TORÁCICA"** en favor de la señora **DIANA MARITZA GIRALDO HERNÁNDEZ.CUARTO: ORDENAR** a **COOMEVA EPS** el suministro del **TRATAMIENTO INTEGRAL** a la señora **DIANA MARITZA GIRALDO HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.1.053.805.237,con ocasión a su diagnóstico de **"TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN"**, entendiendo por este, lo relacionado con consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización y demás, de tal manera que se brinde al paciente una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin.**QUINTO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**SEXTO: **ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado*ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO. LA JUEZ."***

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA